

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **71/2021-1-17-15-16-15**, en lo relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por el Abogado Patrono del demandado, en contra de la sentencia definitiva dictada el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****contra ***** , en el expediente número **372/2019-2**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El **quince de febrero de dos mil veintiuno**, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

dictó sentencia definitiva, dentro del expediente número **372/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente número **372/2019-2**.

2. En la fecha indicada la juez dictó la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive dicen:

"...PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO: El Ciudadano ***** *sí* justificó los hechos constitutivos de la acción planteada en el presente expediente, mientras que ***** no acreditó sus defensas y excepciones, consecuentemente;

TERCERO: Se **declara rescindido** el contrato de compraventa de fecha **ocho de noviembre de dos mil catorce**, celebrado entre el Ciudadano ***** , denominado "promitente comprador" y el Ciudadano ***** denominado "promitente vendedor", respecto del inmueble identificado como ***** , Morelos ***** , que cuenta con una superficie aproximada de ***** M2 (***** metros cuadrados).

CUARTO. - El Ciudadano ***** deberá **restituir** al Ciudadano ***** , la cantidad de \$***** (***** M.N.) que le fue entregada como pago parcial o adelanto del precio pactado en la compraventa celebrada el ocho de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO. - Se **condena** al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$***** (***** m.n.), por concepto de **pena convencional**.

SEXTO. - Se **absuelve** al demandado del cumplimiento de las pretensiones reclamada (sic) en los incisos **D) y E)**, por las razones expuestas

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. - Se condena al demandado al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, por serle adversa la misma NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.

3. Inconforme con la determinación el abogado patrono de la parte demandada, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

4. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono del demandado, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

5. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta sala el toca Civil **71/2021-1-17**, y el expediente número **372/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****contra ***** , a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono del demandado, contra la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno; así también se le tuvieron por presentado en tiempo y forma los agravios que le irroga la sentencia definitiva

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

impugnada, y con las copias simples anexadas se corrió traslado a la parte contraria por el plazo legal de seis días, para que contestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, por presentado anticipadamente, contestando en tiempo y forma los agravios expresados por el recurrente.

7.- Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal

Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El **dos de marzo de dos mil veintiuno**, el abogado patrono de la parte demandada *********, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, de ahí que se encuentre legitimado para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido el recurso de inconformidad interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada al recurrente parte demandada ********* (por conducto de

¹**ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

persona autorizada), el uno de marzo de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el dos del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Expresión de Agravios. Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno³, el abogado patrono del demandado *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE
TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA
SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN**

²ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

³Consultables a fojas 5 a la 24 del presente toca.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

DE GARANTÍAS.⁴ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

III. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Enseguida se procede al estudio de los agravios sin observar el orden en que fueron expuestos, pues ello ningún perjuicio causa a la parte

⁴Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

recurrente, analizándolos de manera conjunta cuando sea pertinente para efectos de que el sentido del presente fallo tenga coherencia.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...”.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente los cuales se harán al tenor siguiente:

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

PRIMERO. - Señala el recurrente, que la A Quo de manera completamente arbitraria e ilegal pasó por alto el principio de exhaustividad y del derecho humano de impartición de justicia, ya que señala que hizo un erróneo análisis de la excepción de la prescripción de la acción.

Que, de las constancias de autos, se advierte que con fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, el actor celebró contrato de promesa de compraventa, respecto del bien inmueble identificado como la fracción "A", que resultará de la división que se hizo de la fracción sur denominada "*****", Estado de Morelos, estableciéndose como fecha de pago el nueve de marzo de dos mil quince.

Que, en la fecha antes citada, ambas partes acudieron a la Notaría Pública número*****, de ***** , Morelos, a efecto de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de referencia, sin embargo, señala que por cuestiones ajenas a su representado (el vendedor), no se concretó en esa fecha (nueve de mayo de dos mil quince) lo pactado por los contratantes, consistente en el pago del saldo de la operación y escrituración del inmueble.

Señala el recurrente que, a partir de esa fecha nueve de mayo de dos mil quince, en términos del artículo 1715 del Código Civil del Estado de Morelos, se

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

actualizó el ejercicio de las acciones alternativas, como lo son la de cumplimiento o la de rescisión del contrato de referencia, esto es, a partir de la fecha citada comenzó a correr o computarse el plazo de dos años a que se refiere el artículo 1708 del Código Civil del Estado de Morelos, para hacer ejercicio de alguna de las acciones alternativas citadas.

Así también indica que, el señor ***** , debió ejercitar una de esas dos acciones alternativas, y optó por la acción de cumplimiento de contrato, y al efecto demandó a su representado ***** , el cumplimiento del contrato de referencia, con las consecuencias inherentes, como lo es la firma de la escritura de compraventa respectiva.

Que exhibió copia certificada, del juicio ordinario civil número 202/2015, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Cuernavaca, Morelos, promovido por *****en contra de ***** , donde señala que después de agotarse todas las etapas procesales del mismo se resolvió que es improcedente la acción ejercitada por ***** (cumplimiento de contrato de promesa de compraventa referido), absolviendo a ***** , de las pretensiones reclamadas, dejándose a salvo los derechos que incumben a cada parte respecto de la celebración del contrato de promesa de compraventa de ocho de noviembre de dos mil catorce.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Señala el recurrente que, están ineludiblemente ante la presencia de dos acciones alternativas, es decir el ejercicio de la acción de cumplimiento o el ejercicio de la acción de rescisión. Que el señor ***** , optó por ejercitar la acción alternativa de cumplimiento de contrato, que trajo como consecuencia, en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que la acción de rescisión de contrato quedará extinta. Que dicho artículo establece que cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa (como lo es el caso), deben acumularse en una sola demanda y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Así también refiere el recurrente que, como expuso en la contestación de demanda, el artículo 1715 del Código Civil del Estado de Morelos, es claro en afirmar que puedes elegir entre el cumplimiento o la rescisión de un contrato, pero no puedes elegir las dos, es decir, no porque se haya elegido ejercitar una acción, al término de ese juicio si el fallo no es favorable se pueda exigir la otra, porque refiere son acciones alternativas, no sucesivas, y como se expuso al contestar la demanda, en ambas acciones, tanto la de cumplimiento como la de rescisión opera el mismo término de 2 años para ejercitarlas o hacerlas valer, de tal manera si la acción materia de este juicio (rescisión) se ejercitó 4 años después de que empezó a correr, ha prescrito.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Igualmente refiere el recurrente que, la acción ejercitada había prescrito, y que no obstante a ello, la inferior mal interpretó esa excepción e ilegalmente resolvió que "*a juicio de esta juzgadora, dicha excepción se considera improcedente*", lo cual agrega es erróneo y contrario al contenido e interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 105, 106, 250, 490 y 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1708 y 1715 del Código Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Señala el recurrente que, la pretensión principal del actor en el presente juicio es la rescisión de contrato de promesa de compraventa, y que previamente el señor *****, intentó la acción de cumplimiento de la obligación citada, la cual hizo efectiva mediante juicio 205/2015-2, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, dicha demanda se desestimó, pues no cumplió con la obligación de pago que debió realizar a favor de su representado.

Que el artículo 1721 del Código Civil del Estado de Morelos, define al precontrato o promesa de contrato, como aquel por virtud del cual una parte o ambas se obligan en cierto tiempo a celebrar un contrato futuro determinado; en ese sentido y dado que se habla de una de las especies del contrato, resulta importante mencionar que para el caso de incumplimiento contractual se deben seguir las reglas establecidas en el numeral 1715 de la misma legislación. Que dicho ordinal,

literalmente establece que, si el obligado en un contrato dejare de su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

Que a su representado la inferior lo encuadró en el sujeto que dejó de cumplir con su obligación, y en ese sentido el actor en lo principal es el segundo sujeto interesado que puede exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato. Luego entonces refiere que debe entenderse, que el multicitado numeral da la opción de elegir una de las dos acciones, esto es, exigir el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrario.

Así también indica que, el cumplimiento o pago de lo convenido debe entenderse como la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, sin dejar de lado que el pago deberá realizarse del modo que se hubiere pactado y nunca parcialmente sino en virtud de convenio expreso o disposición de la ley.

Que en un primer momento el C. ***** , solicita se dé el cumplimiento del contrato, empero como su demanda no prosperó entonces vuelve a poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, reclamando la rescisión de contrato. Asimismo, refiere que el actor en lo principal debió elegir una de esas dos

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

opciones, y como ha quedado afirmado, a foja 17 de la sentencia que se combate, así lo hizo, el C. *****, en juicio diverso exigió el cumplimiento del contrato, sin embargo, su demanda se desestimó ya que no acreditó uno de los elementos de la acción intentada como es el pago del precio pactado, respecto del inmueble motivo de la contienda.

Que el C. *****, entró en la hipótesis de lo establecido en el artículo 1715 del Código de la materia, eligiendo así el cumplimiento de lo convenido, empero, como su demanda se desestimó vuelve a incoar otra demanda en contra de su representado para exigir ahora la rescisión del contrato, lo cual refiere es infundado por la alternatividad que existe en el ejercicio de las acciones, y que la inferior al emitir la sentencia combatida, le concede la razón y en su resolutive tercero declara rescindido el contrato de promesa de compraventa dejando de lado lo establecido en los numerales ya mencionados, generando un agravio a su representado, al inadvertir que ya operó la prescripción de la acción intentada.

Que el artículo 1708 del Código Civil del Estado de Morelos, establece que la pretensión de rescisión contractual prescribe en el término de dos años, por tanto señala que el derecho del C. *****ya prescribió, dado que tuvo la oportunidad de hacer valer esa acción desde el nueve de mayo de dos mil quince, lo que refiere no ocurrió en el mundo fáctico, pues no la hizo

valer, sino la de cumplimiento, y ahora que la promueve en este juicio, ya es extemporánea, por estar prescrita, razón por la cual refiere que la Juez Cuarto Civil erró en el dictado de su sentencia, al resolver y declarar la rescisión del contrato.

Que la firma del contrato base de la acción se llevó a cabo el día ocho de noviembre de dos mil catorce, y se inició el juicio ordinario civil el dieciséis de junio de dos mil quince, y que es evidente que los dos años, para valer la rescisión del contrato empezaron a correr desde el nueve de mayo de dos mil quince, pues fue el día que se pactó se cubriría la totalidad de la compraventa, sin embargo la inferior dejó de lado lo anterior, emitiendo una sentencia errónea que agravia en su totalidad a su representado.

Así también sostiene el recurrente que, la Juez Cuarto Civil, a foja 25 de la sentencia que se combate, expresó que por el solo hecho de que la Tercera Sala del Tribunal dejó a salvo los derechos de las partes, el actor puede hacer válida la rescisión del contrato, lo cual refiere es equívoco conceptuar que por el solo hecho que esa sala dejó a salvo los derechos de las partes, esto quiera decir que se pueden ejercitar ambas acciones (primero el cumplimiento y ahora la rescisión). Que es incorrecto precisar que por un lado prescriba la acción para exigir el cumplimiento del contrato y, por el otro, no opere la prescripción para solicitar la rescisión, dado que si la falta de cumplimiento de lugar a que pueda exigirse

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

ya sea el cumplimiento o la rescisión, el derecho a pedir la primera sólo pueda durar tanto como el periodo para solicitar la segunda, esto es, la prescripción empieza a correr desde que una obligación pudo extinguirse o un derecho ejercitarse, pues señala que los artículos ya citados afirman que puedes elegir entre el cumplimiento o la rescisión, pero no puedes elegir las dos, es decir no porque se haya elegido ejercitar una acción, al término de este juicio si el fallo no es favorable se puede exigir la otra.

Que el lapso para exigir el cumplimiento de lo convenido empieza a correr de forma paralela con la rescisión del contrato; el derecho a pedir la primera sólo puede durar tanto como el periodo para solicitar la segunda, pues señala que de lo contrario estaríamos en incertidumbre jurídica. Que el cómputo del plazo para la prescripción no se suspende como dice la juez inferior, este corre a la par del incumplimiento, pues la ley otorga el derecho de elegir, no indica que ejecutada una acción que no fue favorable a su término se pueda intentar la otra, pues no son acciones sucesivas, sino alternativas, y mucho menos aduce que la prescripción se suspende por la tramitación del primer juicio, lo que sí establece es que puedes elegir entre una y otra, que el C. *****, al momento de elegir la acción de cumplimiento automáticamente abandonó la acción de rescisión.

Igualmente señala el recurrente que, no se suspendió la prescripción de la acción de rescisión,

ya que la demanda del actor en el juicio natural fue desestimada, y conforme al artículo 1251 fracción II del Código Civil para el Estado de Morelos, se considera como no interrumpida. Que no se suspendió la prescripción de la rescisión, pues señala que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito son claros en precisar que si bien es cierto la sola presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, esta prescripción solo será respecto de las acciones en ella ejercitadas, lo que en el mundo fáctico fue cumplimiento, ya que fue la acción que ejercitó ***** , en el primer juicio.

Asimismo, el recurrente refiere que, la acción de rescisión ya prescribió desde hace más de dos años, en términos de los artículos 1708 y 1251 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Finalmente aduce el recurrente que, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en cuanto al término de prescripción de la acción tendiente a rescindir un contrato de compraventa, expresando que este se inicia, no a partir de la fecha de celebración del contrato, sino del día siguiente a la fecha en que los compradores incumplieron el primer pago parcial que dejaron de cubrir, en el caso concreto la fecha en que comenzó a correr la acción de cumplimiento o rescisión para el

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Ciudadano *****, lo fue el nueve de mayo de dos mil quince, y explicado lo anterior señala que resulta innegable que ya ha prescrito su derecho a ejercitar la acción rescisoria.

Por lo anteriormente, una vez que este Tribunal de Alzada, analizó los agravios expuestos por el recurrente, se estima que los mismos resultan **infundados**, en base a lo siguiente:

En primer término, debe establecerse que, los agravios expuestos por el recurrente se circunscriben a que la A Quo, efectuó un erróneo análisis de la excepción de la prescripción de la acción del actor consistente la rescisión del contrato de promesa de compraventa documento base de su acción, excepción opuesta por el recurrente.

Ahora bien, debe establecerse como antecedentes que, el ocho de noviembre de dos mil catorce, los Ciudadanos *****, en su carácter de "promitente vendedor" y *****, en su carácter de "promitente comprador" celebraron contrato de promesa de compraventa, respecto del bien inmueble identificado como la fracción "*****", que resultará de la división que se hizo de la fracción sur denominada "*****", Estado

de Morelos, estableciéndose como fecha de pago el nueve de marzo de dos mil quince.

Es dable mencionar que, el contrato de promesa de venta que regulan los artículos 1721 al 1728 del Código Civil para el Estado de Morelos, consiste en la participación de dos personas, de las cuales, una promete a otra celebrar un contrato en términos concluyentes y esta última acepta, independientemente de que ambas queden obligadas de manera recíproca, o sólo una de ellas se obligue y la otra simplemente acepte la obligación hecha a su favor, lo que dará lugar a que tal acto jurídico se estime bilateral o unilateral, respectivamente. En este contexto, el compromiso del promitente participa en el contrato de promesa, cuando el beneficiario lo acepta como tal, amén de que éste podrá, en su oportunidad, exigir su celebración mientras no haya habido retractación.

Ahora bien, es importante resaltar que, si bien el contrato base de la acción fue denominado por los contratantes como contrato de promesa de compraventa, el mismo constituye un verdadero contrato de compraventa, pues cumple con lo dispuesto en el artículo 1739 del Código Civil vigente en la entidad, ya que en éste se convino sobre la cosa y precio, elementos indispensables para la existencia

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

de la compraventa, resultando perfecta y obligatoria para ambas partes.

De autos se advierte que en el presente procedimiento la parte actora *****, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, presentó escrito mediante el cual demandó en la vía Ordinaria Civil, la rescisión de contrato de compraventa de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, y adjuntó a la misma la documental privada referida, así también mediante escrito registrado bajo el número 879, ofreció como prueba documental pública las copias certificadas del expediente número 202/2015⁵ (misma que fue admitida mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte⁶) radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre el cumplimiento de contrato de compraventa de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce (documento base del acción del presente procedimiento) juicio del que se advierte que una vez que se siguió en todas sus etapas procesales, se dictó sentencia definitiva el diecisiete de enero de dos mil dieciocho⁷, en donde el Juez determinó:

⁵ Consultables a fojas 181 a la 980 del expediente principal (tomo I).

⁶ Consultables a foja 996 del expediente principal (tomo I).

⁷ Consultables a foja 795 a la 812 del expediente principal (tomo I).

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

"...Primero, Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Ciudadano ***** , **no acreditó** la acción **reconvencional** que ejercitó en contra del Ciudadano ***** , por las razones expuestas en el Considerando VII de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. - **Se absuelve** al Ciudadano ***** de todas y cada de una de las prestaciones que le fueron demandadas por el Ciudadano ***** , en el escrito de fecha **veintiuno de agosto de dos mil quince**; para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - El Ciudadano ***** , sí **acreditó** los hechos constitutivos de la acción que en vía Ordinaria Civil ejercitó en contra del Ciudadano ***** , quien no acreditó sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en la parte (sic) considerativa de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se condena al Ciudadano ***** , a dar **cumplimiento** con el **contrato de compraventa** de fecha **8 de noviembre del año 2014** celebrado entre el Ciudadano ***** en su carácter de "**promitente vendedor**" y, el Ciudadano ***** en su carácter de "**promitente comprador**", respecto del inmueble identificado como: La Fracción "*****", que resultará de la división de los lotes***** , Estado de Morelos, fracción "*****" que cuenta con una superficie total de *******M2 (***** METROS CUADRADOS)** y cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en autos, mismas que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas en obviedad de repeticiones.

Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con el **folio electrónico inmobiliario** número *****; y registrado bajo el número ***** , Fojas ***** , Tomo ***** , Volumen

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*****, Sección ***** , Serie
"*****" de fecha *****.

SEXTO. - **Se concede** al Ciudadano
*****, un término de **cinco días**, para
que dé cumplimiento con lo condenado en el
resolutivo que antecede; mismos que empezarán
a transcurrir una vez que le sea notificado el auto
en que cause ejecutoria la presente resolución,
así como el auto en que se tenga por designada
la Notaria la cual deba comparecer a otorgar y
firmar la escritura correspondiente; **apercibido**
que, de no hacerlo, la titular de este
juzgado firmara en su rebeldía.

SÉPTIMO. - **Se condena** al Ciudadano
*****, al **pago** de la **pena**
convencional pactada en la **cláusula sexta**
del contrato de compraventa de fecha **8 de**
noviembre del año 2014 celebrado entre el
Ciudadano ***** en su carácter de
"**promitente vendedor**" y, el Ciudadano
*****en su carácter de "promitente
comprador".

OCTAVO. - **Se absuelve** al **Ciudadano**
***** de la prestación marcada con el
inciso **G)** relativa al pago de los intereses legales
pretendidos por la parte actora, por las razones
expuestas en la parte considerativa de la
presente resolución.

NOVENO. - Se condena al Ciudadano
*****, al pago de los gastos y costas
originados en la presente instancia, por serle
adversa la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

Inconforme con la determinación anterior,
la parte demandada y actora reconventionista
*****, interpuso recurso de apelación por el
que correspondió conocer a la Tercera Sala del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
en el toca civil 139/2018-17, quien el doce de julio de

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

dos mil dieciocho⁸, **confirmó la sentencia definitiva.**

Motivo por el cual el Ciudadano ***** , promovió demanda de amparo contra la sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil 139/2018-17, radicándose bajo el amparo número 720/2018, y en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve⁹, el Tribunal Colegiado en Materia civil del Decimoctavo Circuito, resolvió **amparar y proteger** al Ciudadano ***** , ordenando a la Sala responsable dejar insubsistente la resolución reclamada, y dictar otra en su lugar, de conformidad con los lineamientos expuestos en el considerando de dicha determinación, en la que se habría de declarar la **improcedencia de la acción intentada**, dejando a salvo el derecho a cada parte respecto de la celebración del contrato de marras.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo 720/2018, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó la resolución correspondiente, en la que determinó:

⁸ Visible de la foja 850 a la 871 del expediente principal (tomo I).

⁹ Visible de la foja 876 a la 910 del expediente principal (tomo I).

¹⁰ Visible de la foja 820 a la 844 del expediente principal (tomo I).

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

"PRIMERO. - Por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, esta Sala dejó **insubsistente** la resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, emitiendo esta nueva resolución de conformidad con los lineamientos expuestos en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo en revisión número **720/2018**, pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **202/2015-2**, **debiendo quedar en su parte resolutive de la siguiente forma:**

"... PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Ciudadano *****, **no acreditó** la acción **reconvencional** que ejerció en contra del Ciudadano *****, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. Se **absuelve** al Ciudadano ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas por el Ciudadano ***** en el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Es improcedente la acción ejercitada por *****, al no acreditarse uno de los elementos de dicha acción, como es el pago del precio pactado respecto del inmueble motivo de la contienda y conforme a lo analizado en el considerando respectivo, absolviendo al demandado ***** de las prestaciones reclamadas en ese sentido.

QUINTO. - Se dejan a salvo los derechos que incumben a cada parte respecto de la celebración del contrato de compraventa de fecha 8 de noviembre del año 2014 celebrado entre el Ciudadano ***** en su carácter de

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*"promitente vendedor" y el Ciudadano
*****en su carácter de "promitente
comprador".*

SEXTO. - *No ha lugar a efectuar condena en gastos y costas a alguno de las partes por lo que compensarán mutuamente."*

TERCERO. *No se efectúa especial condena en costas en esta instancia conforme a lo determinado en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

CUARTO. *Remítase copia autorizada de esta resolución al Tribunal Colegiado en materia civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, señalando que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.*

QUINTO. *Remítanse los autos originales con testimonio de este fallo al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.*

SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

De los antecedentes narrados se obtiene que tal y como lo argumenta la A Quo al momento de resolver la resolución aquí impugnada, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictó la resolución correspondiente, en cumplimiento a las consideraciones emitidas en la ejecutoria de amparo 720/2018, y ante la falta de un elemento de la acción principal de cumplimiento de contrato, y la no acreditación de la acción reconvencional interpuesta por el demandado en lo principal, se dejó a salvo el derecho que le incumba a cada parte respecto de la celebración del contrato de compraventa de ocho de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre los Ciudadanos

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*****, y *****, respecto del bien inmueble identificado como la fracción "A", que resultará de la división que se hizo de la fracción sur denominada "*****", Estado de Morelos, estableciéndose como fecha de pago el nueve de marzo de dos mil quince.

Es importante resaltar que, no se advierte en la referida resolución que se haya efectuado pronunciamiento alguno respecto del acto jurídico celebrado entre las partes, esto es el acto jurídico del contrato privado de compraventa base de la acción de ocho de noviembre de dos mil catorce, celebrado entre los Ciudadanos *****, y *****, esto es se dejó intacto y completamente válido para ambos contratantes.

Y contrario a lo que aduce el recurrente, al dejar a salvo los derechos que les incumben a las partes respecto de la celebración del referido contrato (refiriéndose tanto el cumplimiento como la rescisión) el plazo que hace referencia el artículo 1708 del Código Civil vigente en el Estado, para que prescribiera la acción de rescisión, se tuvo por interrumpido por la parte actora, al ejecutar su derecho demandando el cumplimiento del contrato de ocho de noviembre de dos mil catorce, el cual fue radicado bajo el número de expediente 202/2015, y

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

dicho plazo comenzó a transcurrir de nueva cuenta a partir del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a las consideraciones emitidas en la ejecutoria de amparo 720/2018, dictó la resolución correspondiente, en donde como ya se ha referido se dejó a salvo los derechos de los contratantes en relación a la celebración del contrato multireferido, por tanto se interrumpió de nueva cuenta con la presentación de la demanda que inició el presente juicio, sin que entre aquella fecha (dieciséis de mayo de dos mil diecinueve) y la presentación de la demanda del presente procedimiento (seis de septiembre de dos mil diecinueve) haya fenecido el plazo que la ley concede a los contratantes para solicitar la rescisión, y en consecuencia no ha transcurrido el plazo de dos años para que opere la prescripción para ejercitar dicha acción, pues salvo error aritmético entre una fecha y otra transcurrió aproximadamente **tres meses dieciocho días**, de lo anterior se concluye que el término de dos años que señala el artículo 1708¹¹ del Código Civil del Estado de Morelos, no ha transcurrido.

¹¹ ARTÍCULO 1708.- PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE RESCISIÓN CONTRACTUAL. Las pretensiones de rescisión prescriben en el término de dos años, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la Ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que el artículo 1251 del ordenamiento legal antes invocado, establece lo siguiente:

"...1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *La prescripción se interrumpe:*

I.- Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año, en los casos de prescripción positiva;

II.- Por demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiese de su demanda o esta fuese desestimada. Cuando se haya tramitado la demanda ante Juzgado incompetente, se tendrá por interrumpida la prescripción por todo el tiempo del juicio, hasta que la resolución o sentencia que los concluye cause ejecutoria; *III.- Por el nuevo ejercicio del derecho real, cuando por su no uso hubiere comenzado a correr la prescripción negativa; y,*
IV.- Porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de obligaciones, desde el día en que se haga éste por el deudor, y, en el caso de nuevo ejercicio de los derechos reales, a partir de la fecha en que nuevamente dejaren de ejercitarse.

Si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

De lo anterior se colige que, **la prescripción se interrumpe por demanda o cualquier otro género de interpelación**

notificada al deudor, considerándose como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiese de la demanda o esta fuese desestimada; empero cuando se haya tramitado la demanda ante el Juzgado incompetente, se tendrá por interrumpida la prescripción por todo el tiempo del juicio, hasta que la resolución o sentencia que los concluye cause ejecutoria; y una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando, mientras el juicio termine.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el recurrente la prescripción no puede contarse a partir del incumplimiento del multireferido contrato nueve de mayo de dos mil quince, pues de hacerlo así se estaría dejando en estado de indefensión al actor, ya que éste no dejó de desinteresarse en hacer valer su derecho, ni ha tenido una actitud pasiva, pues ejercitó su derecho en el diverso juicio, en donde como ya se ha referido se dejó a salvo sus derechos a ambas partes. Así también tal y como lo adujo la A Quo derivado de la resolución en el juicio de amparo antes referido, se tiene que el actor tiene la oportunidad de entablar el juicio de rescisión, no obstante de ya haber interpuesto diverso juicio de cumplimiento de contrato, lo anterior es así, pues como ya se precisó, al haberse dejado a salvo los derechos de los contratantes, y al estar intacto y totalmente válido el

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

contrato de compraventa, al dejar a las partes sin la posibilidad de solicitar su cumplimiento o rescisión, se harían nugatorios los derechos de los contratantes respecto de los derechos y obligaciones pactadas en el contrato basal.

Ahora bien, el artículo 1715 del Código Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente **el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato**, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

De una interpretación gramatical del precepto legal antes invocado se desprende que si el obligado de un contrato deja de cumplir su obligación, podrá el otro exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, lo que implica que al tener inserto el prefijo "o", la opción de ejercitar uno u otro, pertenece al afectado según le convenga, sin embargo, del mismo precepto no se advierte que al ejercitar la acción de cumplimiento precluya el derecho del gobernado para ejercitar la acción de rescisión con posterioridad, dado que para el caso que la intención del legislador fuera que al ejercitar la acción de cumplimiento precluir el derecho de ejercitar la acción de rescisión o viceversa así lo

hubiere plasmado, de lo que se colige que al no estar estipulado en la ley la prohibición para ejercitar la acción de cumplimiento y posterior la de rescisión, la juez primigenio estaba impedida para hacer nugatorio el derecho de la parte actora para ejercitar la acción de rescisión planteada.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada, reitera que los agravios expuestos por el recurrente devienen infundados.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, se **CONFIRMA** la resolución definitiva de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****contra de *****, en el expediente número **372/2019**.

IV. Condena en Costas. De lo aquí resuelto, atendiendo a que se satisface la hipótesis contemplada en el artículo 159¹² fracción IV del

¹² ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Código Procesal Civil en vigor, ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia a la parte apelante.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la resolución definitiva de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****contra de *****, en el expediente número **372/2019**.

SEGUNDO. - Ha lugar a condenar costas en esta instancia al apelante, conforme al considerando último de esta resolución.

primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contra pretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.
Expediente Número: 372/ 2019-2.
Actor: *****.
Demandado: *****.
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Toca Número: 71/2021-1-17-15-16-15.

Expediente Número: 372/ 2019-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: Ordinario Civil.

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL
NÚMERO 71/2021-1-17-15-16-15. *GJS/ritl. CONSTE.